

## **LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO**

### **TÍTULO VIII.- DE LAS OPERACIONES**

#### **CAPÍTULO I.- OPERACIONES DE DERIVADOS POR PARTE DE LOS BANCOS**

##### **SECCIÓN I.- DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1.-** Se definen como operaciones con derivados aquellas operaciones financieras cuyo valor depende de un activo subyacente, entendiéndose como tal, el activo, el tipo de cambio, la tasa o índice cuyo movimiento de precio determina el valor de un derivado.

**ARTÍCULO 2.-** Los principales productos derivados son:

- a. Forward.-** Es el contrato por medio del cual el vendedor se obliga a entregar en una fecha predeterminada bienes al comprador, quien se obliga a pagar al vendedor el valor previamente convenido;
- b. Futuro.-** Es un acuerdo de voluntades en el cual una parte se compromete a entregar a la otra una cantidad determinada de mercancía, con una calidad estandarizada, en una fecha especificada por un precio convenido, negociados a través de las bolsas de valores o de productos. En dichas bolsas se estandarizan los montos, fechas, calidades y monedas de las operaciones de futuro. La contraparte se obliga al pago del monto definido en el contrato en la fecha fijada en el mismo;
- c. Opción.-** Es un acuerdo de voluntades en el que una de las partes se compromete con la otra en mantener vigente una posibilidad de toma de la opción de un negocio. La contraparte se obliga a pagar por esa expectativa una cantidad determinada o prima, la que le otorga el derecho de optar por la realización de dicho negocio en un plazo y a un precio determinados previamente; y,
- d. Swap.-** Acuerdo de voluntades en los cuales las partes se comprometen al intercambio de flujos de dinero en el tiempo de las obligaciones subyacentes con el objeto de reducir los costos y riesgos en que cada una incurre con respecto a las variaciones en las tasas de cambio de las divisas o en las tasas de interés.

##### **SECCIÓN II.- DE LOS PARTICIPANTES Y DEL CONTENIDO DEL CONTRATO**

**ARTÍCULO 3.-** Los bancos deberán formalizar las operaciones definidas en la sección anterior en contratos que contengan, en forma expresa, cuando menos los derechos y obligaciones de las partes involucradas en la operación, así como las condiciones de modo, tiempo y lugar para el cumplimiento. De parte de la institución

financiera esos contratos deberán ser refrendados por el o los funcionarios autorizados para el efecto.

Dichos contratos deberán contener como mínimo las siguientes condiciones:

- a. Que las partes contratantes puedan convenir libremente la constitución de garantías para caucionar el cumplimiento de los respectivos acuerdos;
- b. Que se establezcan penalidades en caso de incumplimiento;
- c. Que cada negociación de las operaciones definidas se realice mediante la celebración de un contrato bilateral, que deberá contener al menos lo siguiente:
  - i. Fecha de suscripción;
  - ii. Identificación de las partes;
  - iii. Monto;
  - iv. Precio pactado;
  - v. Cláusulas de constitución de garantías, si las hubiere;
  - vi. Cláusulas de penalización por incumplimiento; y,
  - vii. Plazo de la operación o fecha de vencimiento.

**ARTÍCULO 4.-** Las entidades financieras podrán operar con derivados únicamente en caso de que la Superintendencia de Bancos compruebe a su satisfacción que las mismas tienen:

- a. Políticas, procedimientos y estrategias adecuadas para el manejo de los riesgos inherentes a las operaciones con derivados;
- b. Manuales de políticas y procedimientos a los que se refiere las normas sobre el control de riesgo de mercado y tasa de interés;
- c. Conformado y en funciones el comité de administración de riesgo integral y la unidad de riesgos;
- d. Implementados planes de contingencia adecuados para controlar los riesgos inherentes a las operaciones con derivados; y,
- e. Que estén cumpliendo íntegramente las disposiciones del presente capítulo. Las

entidades financieras solicitarán a la Superintendencia la autorización para realizar operaciones con derivados, por cada uno de los productos determinados en

el artículo 2, la que aceptará o negará dichas operaciones, si del análisis correspondiente resulta que cumplen o no los requisitos antes señalados.

La Superintendencia podrá revocar dicha autorización cuando determine que la institución controlada, no obstante haber cumplido los requisitos necesarios para dicho otorgamiento, incurriere en incumplimientos posteriores.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Las operaciones con derivados objeto de este capítulo, se someterán, en consideración a su naturaleza financiera, a los límites previstos por los artículos 210 y 212 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El importe por el que se considerarán las operaciones con derivados para los efectos de los antes indicados límites, se calculará en la forma siguiente: en las compras en moneda extranjera, cuenta 6101, se establecerá la diferencia entre el valor de la cotización de la fecha del contrato y la cotización pactada en cada contrato. Dicha diferencia se multiplicará por el monto de las divisas establecido en cada contrato; igual procedimiento se seguirá para el caso de las ventas en moneda extranjera, cuenta 6408.

**SEGUNDA.-** Las operaciones de derivados serán reportadas a la Superintendencia de Bancos en el formulario “Descripción de operaciones realizadas con instrumentos derivados en moneda extranjera”, que se hará conocer a través de circular.

**TERCERA.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.